

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-017/2023.

**RESULTANDOS<sup>1</sup>:**

- 1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.
- 2. Inicio de Precampañas y campañas.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, atribuibles al entonces Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, **N3-ELIMINADO 1** y al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup> acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-017/2023** y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

**5. Ratificación.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**6. Acuerdo cumple prevención, amplía término, ordena práctica de diligencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante en el sentido de que compareciera a ratificar su escrito de denuncia; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, se requirió el apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de requerir a la empresa Meta Platforms INC, para que proporcionara información respecto de la publicidad denunciada por el quejoso.

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, denunciante o promovente.

<sup>5</sup> En adelante, la Secretaría



**7. Acta circunstanciada.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-67/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

**8. Recepción de documentación y vista.** Por auto dictado el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio mediante correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por **N8-ELIMINADO 1** Líder de vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que remitió la respuesta de la empresa Meta Platforms Inc, respecto al requerimiento efectuado en el auto dictado el veinte de noviembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, se tuvo dando cumplimiento a lo requerido y se ordenó dar vista al quejoso, para que en el plazo concedido, manifestara lo conveniente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, consentiría tácitamente su contenido.

**9. Acuerdo de requerimiento.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no presentado escrito signado por el denunciante, en virtud de falta de firma autógrafa del mismo. Además, se ordenó requerir a la Coordinación de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que; Informara los haberes del funcionario público que en su momento se desempeñó como Presidente Municipal de Guadalajara, ahora con licencia **N9-ELIMINADO 1**

**10. Acuerdo de cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio signado por **N10-ELIMINADO 1** Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco y en atención a su contenido se ordenó requerir a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, a efecto de que informara a esta autoridad los haberes del denunciado, durante su desempeño como Presidente Municipal de dicho municipio.

**11. Cumplimiento y vista al denunciante.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a **N11-ELIMINADO 1** en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno de Guadalajara, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera



realizado por este Instituto, del cual se ordenó dar vista al denunciante, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**12. Acuerdo de desahogo de vista y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo al denunciante desahogando la vista señalada en el acuerdo señalado en el punto que antecede, y ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

**13. Acta circunstanciada.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el acuerdo precisado en el punto que antecede, por lo que una vez finalizada, su resultado obra mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/94/2023.

**14. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El once de enero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**15. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 007/2024** notificado el once de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-017/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472,



párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el ciudadano **N16-ELIMINADO 1** denuncia esencialmente sobreexposición en medios de comunicación y redes sociales, a través de publicidad pagada, conductas que a su decir constituyen promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivándose actos anticipados de precampaña y campaña:, cuya realización atribuye a al entonces presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, con licencia **N15-ELIMINADO 1** además atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares que a continuación se transcriben:

*"A. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar seguir comprando anuncios en las redes sociales, en especial la conocida anteriormente como FACEBOOK actualmente META, tratando de posicionarse como precandidatos o candidato del Partido Movimiento Ciudadano para ocupar la Gubernatura del Estado de Jalisco, que ha realizado y sigue haciéndolo posicionándose ilegalmente su aspiración a la a Gubernatura de esta Entidad.*

*B. El retiro inmediato de la publicidad o anuncios pagados que obran en los en las redes sociales descritas, así como aquellos que puedan advertirse de oficio o, incluso, lo que se puedan invocar con posterioridad y que tengan relación con la conducta denunciada.*

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



C. Para que **NI 7-ELIMINADO** funcionario público ahora con licencia, en su carácter de Presidente Municipal de Guadalajara y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstenga de continuar comprando o pagando a su nombre o a nombre de otras personas anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, dentro de la red social conocida anteriormente como FACEBOOK ahora META, generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

D. A la empresa o Red Social, conocida anteriormente como FACEBOOK actualmente META, que retire de manera inmediata todas aquellas publicaciones, anuncios, o cualquiera que sea su nombre que hayan sido pagadas en materia de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, gestionadas o visibles en las cuentas de dicho funcionario público.

E. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.(sic)"

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"I. Documentales Publicas. – Las certificaciones de la diligencia de oficialía electoral; para que dé cuenta del contenido de los links de internet señalados y que obren como pruebas documentales dentro del expediente que se formará con motivo de esta denuncia, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en las ligas siguientes:

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=806858212689187&sort](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=806858212689187&sort)



[\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](#)

2. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf>
3. <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

4. <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/remuneracion2023>

*II.- Documental Privada: Consistente en la respuesta que otorgue el representante legal la empresa o red social anteriormente conocida como FACEBOOK, actualmente Meta, respecto de las cantidades de dinero que el denunciado han pagado, gastado o erogado, a dicha empresa por sus publicaciones catalogadas como anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.*

*III.- Documental Pública: Consistente en la respuesta que otorgue el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, respecto de las cantidades de dinero que el denunciado recibió como sueldo y demás prestaciones, por el tiempo que fungió como Funcionario Público en dicho municipio.*

*IV.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

*V.- Presuncional: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.”(SIC)*

**V. Cuestión previa.** Cabe precisar como hecho notorio que, mediante reunión oficial celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, aprobó la



solicitud de licencia de **N18-ELIMINADO 1** a su cargo como Presidente Municipal de dicho ayuntamiento. Esta decisión fue efectiva a partir de la misma fecha y por tiempo indefinido<sup>7</sup>.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los

<sup>7</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

67  
R  
X



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en lo siguiente:

1. Apercibir al denunciado para se abstenga totalmente de continuar comprando anuncios en redes sociales, con los cuales se posicione ilegalmente como aspirante a la gubernatura.
2. El retiro inmediato de la publicidad o anuncios pagados que obran en redes sociales, así como los que se adviertan de oficio.
3. La orden que se formule al denunciado y cualquier persona que advierta este órgano colegiado, para que se abstengan de continuar comprando o pagando anuncios en la plataforma Facebook, en favor de Jesús Pablo Lemus Navarro.



4. Para que la empresa conocida como “Meta” retire todas aquellas publicaciones pagadas, sobre temas sociales, elecciones o política que se encuentren visibles en la plataforma del denunciado.
5. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos en los que refiere consta el monto que erogó el denunciado por concepto de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política en la plataforma *Meta*, y mediante los cuales, a su decir, ha realizado sistemáticamente una campaña de posicionamiento anticipado para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Jalisco, así como el uso indebido de recursos públicos para este fin. Refiriendo además que los gastos, cobros o pagos, realizados y transparentados por la plataforma “Meta” son exorbitantes y no coinciden con el sueldo, haberes y demás prestaciones que tenía el denunciado como funcionario público.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, relativa a los hipervínculos aportados por el quejoso, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/67/2023, la cual al tratarse de una prueba documental pública en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

**Acta de Oficialía Electoral**

**IEPC-OE-67/2023**

Link identificado con el número 1)

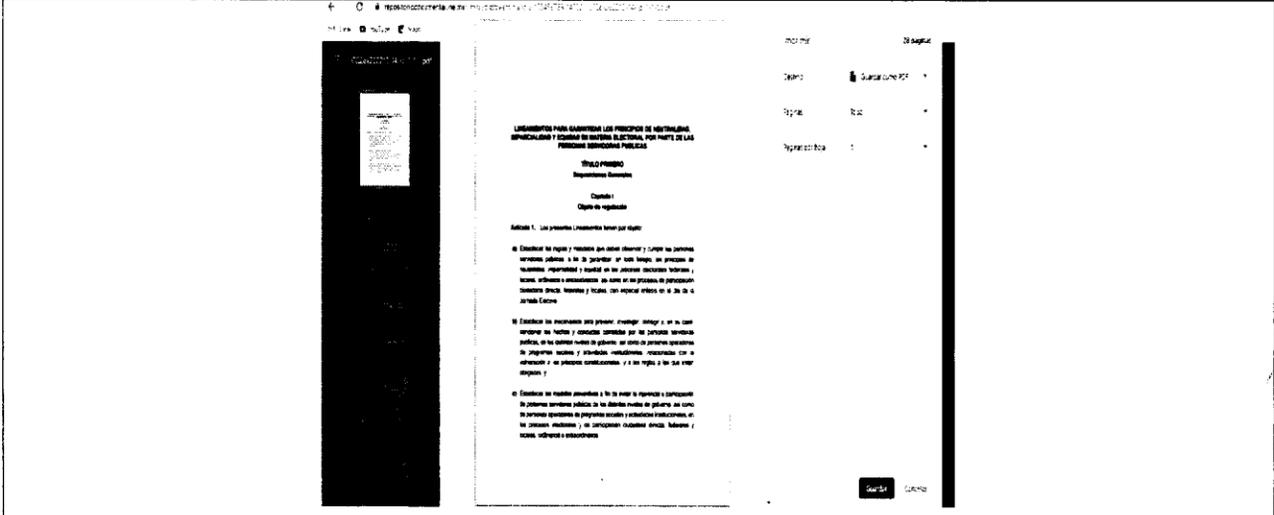
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=806858212689187&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=806858212689187&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)





**México (13) Descargos de responsabilidad** Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política deben incluir un descargo de responsabilidad para verificar quién pagó por el anuncio. Los descargos de responsabilidad se registran con los anuncios durante 7 años en la biblioteca de anuncios de Meta. Más información sobre los descargos de responsabilidad. **Orígenes de fondos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política** Pedimos a los anunciantes que verifiquen el origen de fondos para cada anuncio sobre temas sociales, elecciones o política. Un anunciante puede declarar varios orígenes de fondos. **importe total gastado \$2.091.575 4 ago 2020 – 21 nov 2023 in México** Importe total estimado que este anunciante gastó en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. **Descargos de responsabilidad Gasto por descargo de responsabilidad** Laura Castro Gonzalez \$15.706 Estos anuncios se publicaron sin descargo de responsabilidad \$6.258 Christopher Martinez \$11.390 –Comunicación del Gobierno de Zapopan \$294.948 Angelica Isabel Gonzalez Gutierrez \$52.936 Comunicación del Gobierno de Zapopan – Informe de Gobierno \$113.532 Tomas Manzano Mayor \$8.772 Campaña Alcaldía de Guadalajara por Movimiento Ciudadano – Pablo Lemus \$671.837 Gobierno de Guadalajara \$25.807 –Pablo Lemus Navarro \$890.389 **Gastos de la semana pasada \$185.863 7 días · 15 de nov – 21 nov 2023 in México** Importe estimado que este anunciante gastó durante la última semana en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. **Descargos de responsabilidad Gasto por descargo de responsabilidad Pablo Lemus Navarro \$185.863”**

Link identificado con el número 2)  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf>



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a un archivo PDF de 28 páginas con el título "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS", misma que se agrega a la presente acta.

Link identificado con el número 3)

<https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página "CENTRAL ELECTORAL" que puedo ubicar el nombre en la parte superior izquierda, la misma publicada a primera vista me aparece un recuadro en color rosa con el siguiente título "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral", seguido en el mismo por "PUBLICADO EL: 9 DE ENERO DE 2023" y "CATEGORÍA: GRÁFICOS, MULTIMEDIA" debajo de dicho recuadro, se encuentra el texto "ESCRITO POR: INE" y "TEMA: EQUIDAD", en la parte posterior observo una imagen en color rosa con blanco, la misma con el siguiente texto "INE Instituto Nacional Electoral" seguido por el texto "LINEAMIENTOS para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas", debajo de esta imagen se encuentra el texto siguiente "Lineamientos-en-materia-electoral-1" que al dar clic derecho sobre él, descarga un archivo PDF que contiene 29 páginas con el título "INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICA", mismo que se agrega a la presente acta.

Link identificado con el número 4)

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/remuneracion2023>



Handwritten marks and signatures on the right side of the page.



Nombre	Sexo	Salario	Categoría
JESUS PABLO LEMUS	Masculino	\$96,045.76	NACIONAL
N10007		\$61,581.30	NACIONAL

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web del Gobierno de Guadalajara, mismo que puedo corroborar en la parte superior izquierda donde se puede apreciar el logo en color rojo que dice Gobierno de Guadalajara, con el título siguiente: "Remuneración 2023" seguido por "Nota: aquí se pública la nómina mensual en el formato de la plataforma nacional de transparencia", con los siguientes apartados que se transcriben a continuación: "Enero (Nómina General), Enero (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Febrero (Nómina General), Febrero (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Marzo (Nómina General), Marzo (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Abril (Nómina General), Abril (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Mayo (Nómina General), Mayo (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Junio (Nómina General), Junio (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Julio (Nómina General), Julio (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Agosto (Nómina General), Agosto (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal), Septiembre (Nómina General), Septiembre (Nómina de la Dirección de Rastro Municipal). Acto seguido, conforme a los datos de búsqueda proporcionados en el escrito de denuncia, los cuales se



*transcriben a continuación: "2023, 01/09/2023, 30/09/2023, Funcionario 79, PRESIDENTE MUNICIPAL, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Masculino, \$96,045.76, \$61,581.30" procedo a dar clic izquierdo en el apartado de "Septiembre (Nómina General)", del mismo, se descarga un archivo Excel de nombre "RemuneracionSeptiembre23". Para lo cual, al abrir el archivo en mención, puedo observar una tabla, con diversos datos, de tal forma que utilizando el comando de búsqueda inserto "Jesus Pablo Lemus Navarro", resultado que me dirige a la celda número "10004", que me arroja los siguientes datos que transcribo a continuación: "Ejercicio" "2023", "Fecha de inicio del periodo que se informa" "01/09/2023", "Fecha de término del periodo que se informa" "30/09/2023", "Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)" "Funcionario", "Clave o nivel del puesto" "79", "Denominación del cargo" "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Área de adscripción" "PRESIDENCIA MUNICIPAL", Nombre (s)" "JESUS PABLO", "Primer apellido" "LEMUS", "Segundo apellido" "NAVARRO", "Sexo (catálogo)" "Masculino", "Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador" "96,045.76", "Tipo de moneda de la remuneración bruta" "NACIONAL", "Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador" "61,581.30", "Tipo de moneda de la remuneración neta" "NACIONAL".*

De los hipervínculos verificados en la oficialía electoral plasmada con antelación es preciso destacar las siguientes consideraciones:

- a) Por lo que hace a los hipervínculos identificados con los números 1 y 2, se advierte que estos refieren a normatividad, lo cual no prueba ningún hecho, sino que solamente redirecciona a la legislación ahí mencionada.
- b) Respecto al análisis de los hipervínculos relativos a la biblioteca de anuncios de Meta, si bien el promovente hace referencia a las fechas del cuatro de agosto de dos mil veinte al once de noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que el sitio web verificado arroja los resultados de manera genérica, sin que sea posible precisar el lapso del que se desee obtener información.
- c) Ahora bien, del hipervínculo que hace referencia el Director de Transparencia y Buenas prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, únicamente se advierte el importe del sueldo obtenido por el denunciado en el periodo del primero de octubre del año dos mil veintiuno al mes de octubre del año dos mil veintitrés.



En ese sentido, se precisa que de la verificación del contenido y existencia del hipervínculo identificado con el número 4), consiste en la información relativa a los haberes del denunciado, que en su momento se desempeñó como presidente municipal de Guadalajara, que se trata de sus percepciones mensuales.

Posteriormente, la autoridad instructora atendiendo a la solicitud formulada por el quejoso, determinó requerir al Ayuntamiento de Guadalajara sobre las cantidades que Jesús Pablo Lemus Navarro recibió como sueldo y demás prestaciones por el tiempo que fungió como Presidente Municipal.

Entonces, mediante el acta de oficialía electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE/94/2023, se verificó el contenido y existencia del hipervínculo relativo a la nómina de **N12-ELIMINADO** **N13-ELIMINADO** de sitio web <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/remuneración>, por el periodo comprendido primero de octubre del año dos mil veintiuno al mes de octubre del año dos mil veintitrés; la cual al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

MONTO MENSUAL REMUNERACION EN TABULADOR		
2021		
MES	BRUTO	NETO
OCTUBRE	96,045.76"	60,586.40"
NOVIEMBRE	"96,045.76"	60,586.40"
DICIEMBRE	"154,897.12"	100,605.47"
AÑO 2022		
MES	BRUTO	NETO
ENERO	"96,045.76"	34,974.24
FEBRERO	"96,045.76"	60,586.40"
MARZO	"96,045.76"	60,586.40"



ABRIL	"103,604.92"	"59,280.57"
MAYO	"96,045.76"	"60,586.40"
JUNIO	"96,045.76"	"31,772.72"
JULIO	96045.76"	"44578.8"
AGOSTO	"96,045.76"	60,586.40"
SEPTIEMBRE	"96,045.76"	"60,286.40"
OCTUBRE	"96,045.76"	"60,436.40"
NOVIEMBRE	96,045.76"	60,586.40"
DICIEMBRE	"323,830.62"	214,140.58"
<b>AÑO 2023</b>		
<b>MES</b>	<b>BRUTO</b>	<b>NETO</b>
ENERO	"90,045.76"	61,581.30"
FEBRERO	96,045.76"	61,581.30"
MARZO	104,049.57"	"67,238.98"
ABRIL	"96,045.76"	61, 581.30"
MAYO	"96,045.76"	61, 581.30"
JUNIO	"96,045.76"	"61, 581.30"
JULIO	"96,045.76"	"60,081.3"
AGOSTO	"96,045.76"	"61,581.30"
SEPTIEMBRE	"96,045.76"	"61,581.30"

De lo anterior, se advierte únicamente las percepciones que, como funcionario, recibía el denunciado **N14-ELIMINADO 1**

Aunado a lo anteriormente expuesto, la empresa Meta Platforms INC respondió al requerimiento que se le formuló en auto de data veinte de noviembre, en los siguientes términos:

***"En respuesta a los requerimientos de información comercial en el inciso 2, en las páginas 6 y 4 de las Notificaciones, respectivamente, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas dirigen a resultados de búsqueda en la Biblioteca de Anuncios, y no a un contenido específico. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede determinar a cuál de los múltiples resultados de búsqueda se refiere***



*esta Honorable Autoridad. Como proveedor de alojamiento, Meta Platforms, Inc. no monitorea proactivamente Facebook. Facebook tiene más de 3.03 mil millones de usuarios activos mensualmente y, consecuentemente, millones de piezas de contenido –tales como publicaciones, comentarios, fotografías y videos– son publicados por los usuarios en Facebook cada día. Por lo tanto, deben proporcionarse URLs específicas – que dirigen a un contenido específico – para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión. Al ver los anuncios en la Biblioteca de Anuncios, se puede acceder a la URL de un anuncio específico haciendo clic en los tres puntos de la esquina superior derecha del anuncio y seleccionando "Copiar enlace del anuncio".*

Corolario de lo expuesto con antelación, la información que proporciona el denunciante corresponde a la denominada "Biblioteca de Anuncios" de Meta de los usuarios precisados en los párrafos que anteceden. Siendo, la biblioteca de anuncios de Meta un centro integral que facilita la transparencia publicitaria, donde las y los usuarios pueden obtener información sobre los anuncios, la cual para el caso de aquellas publicaciones sobre temas sociales, elecciones o política versa sobre: el contenido del anuncio, la página desde la que se publicó el anuncio, fecha en que se circuló el anuncio, el importe gastado, el alcance de la publicidad y la información relativa al descargo de responsabilidad, **no así la dirección electrónica de la publicación orgánica realizada en los perfiles de Facebook<sup>8</sup>.**

En consecuencia, resultan **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso identificadas como "B." y "D.", consistentes ordenar a los denunciados, y a la plataforma *Meta* el retiro inmediato de la publicidad aquí denunciada, toda vez que el denunciante no proporcionó los anuncios específicos que considera violatorios de la legislación electoral vigente, si no que proporcionó la biblioteca de anuncios ya precisada, lo que imposibilita el análisis y pronunciamiento sobre los hechos que denuncia.

<sup>8</sup> <https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>



Ello, pues al tenor de la **jurisprudencia 36/2014**<sup>9</sup>, respecto a las pruebas técnicas, corresponde al aportante, la carga de describir la conducta y realizar una identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar, lo que en el presente caso no acontece. De ahí que este órgano colegiado se encuentre imposibilitado jurídica y materialmente de formular análisis alguno, al no contar con los elementos mínimos para tal actividad.

Por otro lado, bajo la apariencia del buen derecho, en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas contraventoras de la normatividad en la materia.

En ese sentido, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso que identifica con las letras "A." y "C.", consistentes en apercibir a los denunciados para que se abstengan de continuar comprando anuncios en las redes sociales, específicamente *Meta*, así como ordenar a los denunciados que no continúen comprando anuncios en *Meta* sobre temas sociales, elecciones o política, devienen **improcedentes**, pues en sede cautelar se estima que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Por último, bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, así como del bagaje probatorio, este órgano colegiado determina que no nos encontramos ante conductas evidentemente ilícitas que ameriten la adopción de una medida cautelar de oficio, por lo cual, resulta **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso identificada con la letra "E.", consistente en la medida cautelar que de oficio otorgue esta autoridad electoral.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

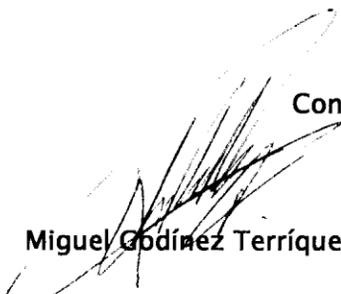
**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.



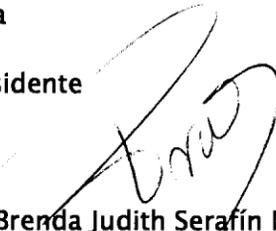
Guadalajara, Jalisco, a 12 de enero de 2024

  
**Moisés Pérez Vega**

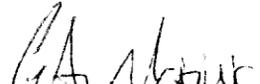
**Consejero electoral presidente**

  
**Miguel Godínez Terríquez.**

**Consejero electoral integrante.**

  
**Brenda Judith Serafín Morfin.**

**Consejera electoral integrante.**

  
**Catalina Moreno Trillo.**

**Secretaria técnica.**

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la **Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la Comisión.-----



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."